

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

NUMERO 196

Martes 16 de Agosto

AÑO DE 1932

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1833 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

### Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado caprino del común de vecinos de Palomero, cuyo ganapasta por distintos sitios de aquel término municipal.

Declarándose zona infecta el mencionado pueblo y su término donde pasta el ganado enfermo y zona sospechosa una faja de terreno alrededor de la primera de doscientos metros de anchura, a la que no tendrán acceso los animales enfermos, los sospechosos, ni otros sanos de las especies equina, bovina, ovina, caprina y porcina.

Las medidas tomadas son aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso; enterramiento o destrucción por el fuego de los cadáveres de los animales que mueran a consecuencia de la enfermedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, autoridades, ganaderos y del público en general.

Cáceres 11 de Agosto de 1932.—El Gobernador civil, Luis Peña Novo

4037

## Jefatura de Industria

CÁCERES

Pesas y Medidas

CIRCULAR

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual de Pesas, Medidas y aparatos de pesar tenga lugar en Hoyos los días 28 y 29 del corriente mes, verificándose la comprobación en los pueblos de mencionado partido judicial en el orden que marque el Sr. Ingeniero, teniendo presente los Sres. Alcaldes la obligación de presentar las colecciones-tipo de los Ayuntamientos para comprobar el buen estado de conservación en que se encuentren, como igualmente aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, y asimismo los industriales tendrán presente la obligación de presentar el sutido de pesas, medidas y aparatos de pesar que utilicen con relación a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les marque y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta Capital.

Los mencionados señores Alcaldes tendrán presentes también las disposiciones del vigente Reglamento de Pesas y Medidas y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular número 312 del 31 de Diciembre de

1931 en este mismo periódico oficial, las cuales afectan para efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección si fuere necesaria en los pueblos mencionados, a la mencionada Autoridad municipal, no olvidando éstas tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Industrial encargado del servicio o a los Ayudantes de referido servicio.

Cáceres 12 de Agosto de 1932.—El Gobernador Civil Luis Peña Novo.

4062

En la «Gaceta de Madrid», número 225, correspondiente al día 12 de Agosto de 1932, se halla inserto lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento, de 9 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de Fondos vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», y durante el plazo de treinta días hábiles con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso, todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que se hallen en expectación de

destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud, el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho de solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitres años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones ó Jefaturas de segunda clase por más de dos años ó de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y de tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor Mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad des-

empeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de la «Gaceta de Madrid» de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal expedida por el Jefe de la dependencia con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente confrontadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una

de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en las Corporaciones, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongá los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11.ª Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12.ª La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada; bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13.ª En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta; cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14.ª Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan, sin llevar a cabo las respectivas diligencias, que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de

1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15.ª El concursante en quien recayera el nombramiento, que no se presentase a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la «Gaceta», se entenderá que renunció al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 29 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16.ª Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17.ª Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Orden de concurso, y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 9 de Agosto de 1932.—  
El Director general González López.

*Relación que se cita, de las vacantes de Intervenciones de Fondos Municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una:*

Albacete.—Yeste (creación voluntaria), quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Orihuela, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Alicante.—Monóvar, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Badajoz.—Llerena, tercera categoría, 6.000 pesetas y 800 del presupuesto carcelario.

Badajoz.—Almendralejo, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Calzada de Calatrava, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Bujalance, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Jaén.—Arjona, quinta categoría, 6.000 pesetas.

Jaén.—Mancha Real, quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento y 500 de gratificación del presupuesto carcelario.

Jaén.—La Carolina, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Madrid.—Canillas, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Madrid.—Chamartín de la Rosa, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Orense.—Ribadavia, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Toledo.—Quintanar de la Orden, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valencia.—Algemesí, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia.—Sollana, (de nueva creación), quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valencia.—Tabernes de Valldigna, quinta categoría, 4.000 pesetas y pago del impuesto de utilidades.

Logroño.—Alfaro, quinta categoría, 4.000 pesetas.

## Jefatura de Obras Públicas

DE

### CÁCERES

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en 3 de Agosto de 1910, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley de 20 de Mayo del año actual, hago saber:

Que se han recibido definitivamente las obras de acopios de piedra incluso su empleo en los kilómetros 23 al 26 de la carretera de Malpartida de Cáceres a Portugal por Alcántara, de la que es contratista D. Juan Sevilla Escalante, y como dichas obras sólo afectan al término municipal de Navas del Madroño, interés de dicha Alcaldía se sirva certificar si ese contratista dentro de su jurisdicción tiene descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquiera otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres 11 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

4040

## Audiencia Territorial

DE

### CÁCERES

#### Sala de lo Civil

#### EDICTO

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

#### Sentencia número 74

En la Ciudad de Cáceres a nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Vistos en grado de apelación ante esta Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos principales del pleito de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, seguido entre partes de la una como actores, D. Juan y D. Justo Montero Talaván, mayores de edad, propietario y labrador respectivamente, y vecinos de Cabeza Bellota, los que por su no comparecencia, han estado representados por los Estrados de este Tribunal, y de la otra como demandados y apelantes D. Pascual García Martín, D. Jacinto García

Montero, D. Gabino García Montero, D.<sup>a</sup> Francisca García Montero, acompañada de su marido D. Mateo Talaván Montero, todos mayores de edad, propietario el primero, guarda el segundo, labrador el tercero y ganadero el último, los que han estado representados ante esta Sala por el Procurador don Julio Fernández Silva, y defendidos por el Letrado D. Augusto Pérez Roca, y los herederos de doña María Montero, D. Severiano Martín Rodríguez, Santa, Jesús, Agustina y Antonio Martín García, los que al igual que los actores y por su no comparecencia han estado representados por los Estrados de este Tribunal, sobre rescisión de partición y otros extremos.—Aceptando en su esencia los Resultados de la sentencia apelada, que dictó el Juez de Primera Instancia de Plasencia en veinte de Marzo del corriente año, y

Resultando: Que notificada mencionada sentencia a las partes, por la representación de los demandados, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y emplazadas que fueron por término legal, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde en tiempo y forma se personaron los recurrentes, y dado al recurso la sustanciación legal pertinente, se señaló para que tuviera lugar la vista el día cinco del corriente en que se celebró con la asistencia del Letrado Director de los recurrentes que solicitó la renovación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales. Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Pozuelo Ochando.

Considerando: Que en cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación que fueron ya objeto de un recurso de reposición, tramitado en autos, y no tratándose de suspensión de términos improrrogables, sino que se dejó sin efecto el emplazamiento antes de ser contestada la demanda, para poder usar las facultades que conceden los artículos 156 al 158 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que se trataba de ejercitar acciones contra nuevos demandados; y en cuanto a que la demanda se dirigió contra mujeres casadas sin demandar también a los maridos, del examen detenido de autos no resulta exacta tal afirmación, pues en el suplico de la demanda se dice que *deben tenerse* por demandados a D. Pascual García Martín, D. Jacinto, D. Gabino, D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> Francisca García, la primera casada con D. Severiano y la segunda con D. Mateo, *todos* mayores de edad, *contra quienes* se propone esta demanda y a *quienes* deberán conferírseles traslado con emplazamiento, por lo que es visto que la demanda va contra todos los citados anteriormente, y a todos ellos se pide se les emplazase, analizando las palabras subrayadas, aparte de que en el ingreso de la misma demanda se dice también que se dirige contra el Albacea y los demás herederos de doña Ramona Montero, y por último y en todo caso si algún defecto hubo, quedó subsanado al emplazarse a las demandadas casadas, con asistencia de sus respectivos maridos, siendo procedente por tanto y por las razones expuestas, de-

sestimar las expresadas excepciones.

Considerando: Que cuanto hace referencia a la acción dirigida contra el Albacea D. Pascual García Martín, hay que tratar en primer lugar su alegada falta de personalidad y respecto a tal extremo, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de diez y siete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, es indudable, que no tiene personalidad para ser demandado por los herederos, una vez que haya practicado y protocolado las operaciones divisorias y entregado los bienes, y a mayor abundamiento aparece que del examen en conjunto de las pruebas practicadas en autos no resulta comprobado, que el referido Albacea, en el desempeño de su cometido se haya extralimitado, salvo en la interpretación que haya dado a las cláusulas testamentarias, pues no se ha comprobado que dejara de dar intervención en las operaciones particionales a todos los herederos, ya que el hecho de haber presentado los demandantes un dictamen de Letrado sobre las bases a que se habían de ajustar las adjudicaciones, implica que se les había pedido parecer, o por lo menos que intervenían en el comienzo de las operaciones, y sobre la venta de bienes para atender a los gastos particionales, también resulta que se les pidió fondos, habiéndose tomado, por otra parte, por el Albacea, al vender la participación del Baldío, la precaución de anunciarlo, y reservar a los herederos al venderla, el derecho de poderla rescatar, sin que por último se haya justificado en autos que la tasación de los bienes se hiciera arbitrariamente, ni que la relación de gastos haya quedado sin justificar, por cuyos motivos procede absolver al mencionado Albacea don Pascual García Martín de la demanda ejercitada en estos autos contra él, por los actores.

Considerando: Que en orden al fondo del asunto, o sea la interpretación de las cláusulas testamentarias de la causante, es una cuestión esencialmente de derecho, dependiendo de tal interpretación la resolución final al que se adopte, y examinando detenidamente el testamento aportado a autos, se ve la cláusula octava es la base fundamental de esta litis, y como esta cláusula no revela con entera claridad, a juicio de la Sala, la verdadera voluntad de la testadora, por existir la duda de si las últimas palabras *«por partes iguales»*, se refieren sólo a los hijos de la heredera fallecida María Montero, o hacen referencia a todos los herederos de la causante, lo cual no es lógico suponer, porque en esa cláusula se citan como herederos al padre, al marido, a los hermanos y a sus hijos, y todos éstos no heredan en la misma proporción por lo que, de acuerdo con lo preceptuado en el último inciso del artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, debe observarse lo que aparezca más conforme a la intención de la testadora, según el tenor de todo el testamento, ya que en él existe otra cláusula análoga, que es la cuarta, en la que de una manera clara se refleja aquella intención, y como quiera que en dicha cláusula cuarta, la testadora, al hacer unos legados a las mismas perso-

nas a quienes después instituye herederos, establece que los hijos de su hermana María Paz Montero Muñoz, son llamados *en representación* de su madre, es lógico entender que esa misma intención la guiaba en la institución que hace en la octava cláusula, y que las finales palabras *«por partes iguales»* deben referirse a la igualdad de partición de los hijos de María Paz entre sí.

Considerando: Que sentando lo anterior, como criterio de la Sala, en la interpretación del Testamento, es consecuencia lógica que procede declarar rescindida la partición practicada, por el Albacea D. Pascual García Martín, ya que en ella han salido perjudicados los demandantes D. Juan y don Justo Montero Talaván, como herederos de D.<sup>a</sup> Ramona Montero Muñoz, por tener derecho a mayor porción hereditaria, salvo que los herederos demandados prefieran, haciéndose uso del derecho que les concede el artículo mil setenta y siete del Código Civil, optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes litigantes en ambas instancias al efecto de imposición de costas.—Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que desestimando las excepciones alegadas por la parte demandada en su escrito de contestación, excepto la referente a la personalidad del Albacea, debemos declarar y declaramos rescindidas las operaciones particionales de los bienes relictos por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Ramona Montero Muñoz, practicadas por su Albacea D. Pascual García Martín, por estimar perjudican en sus derechos a los herederos, los actores D. Juan y D. Justo Montero Talaván, y en su consecuencia, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Jacinto, don Gabino y D.<sup>a</sup> Francisca García Montero y a los herederos de doña Manuela García Montero, que se hallan en rebeldía y se llaman D.<sup>a</sup> Antonia, D.<sup>a</sup> Santa, D. Jesús y D.<sup>a</sup> Agustina Martín, a que juntamente con los actores, como herederos, se proceda a nueva partición de los referidos bienes, sobre la base de partírlas en tres partes iguales que se adjudicarán una a cada uno de los demandantes D. Juan y D. Justo Montero Talaván y la otra se adjudicará por cuartas entre los demandados, una parte a D. Jacinto, otra a D. Gabino, otra a D.<sup>a</sup> Francisca y la otra a los herederos de doña Manuela García Montero, o en caso que opten los referidos demandados, por la indemnización, la harán en la cuantía equivalente a la partición que anteriormente se señala a los demandantes procediéndose a la adjudicación o entrega de bienes correspondientes, y debemos absolver y absolvemos a los referidos demandados y al Albacea D. Pascual García Martín, de los demás pedimentos que contra los mismos se formulan en la demanda origen de estos autos, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias. En cuanto esté conforme con esta sentencia, confirmamos la apelada, que dictó el Juez de Plasencia en veinte de Mayo último, y en la que no la revocamos.

Firme que sea esta resolución, con testimonio de la misma y los autos principales, devuélvase éstos al Juzgado de su procedencia a los efectos de su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea.—Fernando Badia.—Joaquín Sarmiento.—José Pozuelo.—Ramiro Alegre Garcés.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria, de que certificó.—Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto en Cáceres a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

## JUZGADOS

### CACERES

Don Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de Cáceres y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Elpidio Solís Borrera en nombre de don Gonzalo López de Ceballos y otros se ha seguido juicio declarativo de menor cuantía contra doña Catalina Megía Márquez y otros sobre pago de cinco mil ciento quince pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

### SENTENCIA

En la Ciudad de Cáceres a dos de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el señor don Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio civil ordinario de menor cuantía sobre pago de cinco mil ciento quince pesetas, seguido entre parte de la una como demandantes don Gonzalo López Ceballos y Ulloa, Abogado, doña María López de Ceballos y Ulloa, asistida de su esposo don Federico González Santibañez, la primera sin profesión especial y el segundo funcionario del Estado, doña Carmen López de Ceballos y Ulloa, asistida de su esposo don Jacobo Mazuchetti y Muñoz, dedicada a sus labores y Médico respectivamente, don Antonio, don Venancio y don Fernando López Ceballos y Ulloa, los dos primeros Peritos mercantiles

y el último Estudiante, todos vecinos de Madrid, en concepto de herederos de doña Carolina Ulloa y Calderón, Condesa viuda de Campo-Giro representada por el Procurador don Elpidio Solís Borrrela y dirigido por el Letrado don Germán López Tejado y de la otra y como demandados doña Catalina Megías Márquez, viuda, dedicada a sus labores, por sí y como representante legal de su menor hija doña Concepción Ramos Megías, don Juan Ramos Megías, labrador, don Francisco Palomino Duque, labrador, como representante legal de su esposa doña Isabel Ramos Megías, don Manuel Cerro Lumbreras, labrador, como representante legal de su esposa doña Gregoria Ramos Megías y doña Manuela Ramos Megías, mayor de edad, soltera, en concepto de cónyuge superviviente la primera y los demás herederos del finado don Benigno Ramos Pérez, todos vecinos de Torremocha que no han comparecido en este juicio.

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Catalina Megías Márquez por sí y como representante legal de su hija menor doña Concepción Ramos Megías, don Juan Ramos Megías, don Francisco Palomino Duque, como representante legal de su esposa doña Isabel Ramos Megías, don Manuel Cerro Lumbreras, como representante legal de su esposa doña Gregoria Ramos Megías, y doña Manuela Ramos Megías, como cónyuge superviviente la primera e hijos legítimos y herederos los demás de don Benigno Ramos Pérez a que solidariamente paguen a don Gonzalo López de Ceballos y Ulloa y sus hermanos don Eduardo, doña María, doña Carmen, don Antonio, don Venancio y don Fernando López de Ceballos y Ulloa en concepto de herederos de doña Carolina de Ulloa y Calderón o a su Administrador en Cáceres don Diego Martín Crehuet del Amo la cantidad de cinco mil ciento quince pesetas como precio del arrendamiento de la finca Romanilla en el año agrícola mil novecientos treinta a mil novecientos treinta y uno con más el cinco por ciento de dicha suma desde la presentación de la demanda hasta el completo pago e imponiéndole asimismo todas las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia a los demandados en persona si así lo solicita la parte contraria en término de quinto día y en

otro caso en la forma ordenada en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Pérez.

Dado en Cáceres a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Vicente Pérez.—Abelardo Hernández.

4065

### PLASENCIA

Don Lorenzo Espada Berrocoso, Juez de Instrucción de la Ciudad de Plasencia y su Partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que fueron sustraídos la noche del cuatro al cinco del actual, del sitio Laguna de la Perra, término de Gargüera y que a continuación se reseñan, de la propiedad de Leandro Muñoz y Juan López, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima procedencia, pues así lo he acordado en sumario número doscientos siete de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Plasencia a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Lorenzo Espada.—El Secretario Judicial, José García Morgado.

### Señas de las caballerías

#### De Leandro Muñoz

Yegua de once años, alzada un metro treinta y seis centímetros, castaña oscura, golpe en la oreja izquierda por detrás y en la nalga derecha, hierro de la Compañía La Unión Ganadera.

#### De Juan López

Jaca castaña de ocho años, alzada un metro treinta y cuatro centímetros, calzada de los dos manos y una pata, lucera, lunares en los costillares, con hierro del Fénix Agrícola.

4059

## ALCALDIAS

### TALAVERUELA

#### Edicto

Por acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo, el día treinta del mes actual y hora de las diez a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, por el sistema de pliegos cerrados, la primera subasta del aprovechamiento de corta de cien robles aproximadamente, para cincuenta metros cúbicos de madera y quinientos estéreos de leña procedentes de los mismos, en el monte «Hondo del Barranco», durante el año forestal de mil novecientos treinta y dos mil novecientos treinta y tres, bajo el tipo de dos mil pesetas y demás condiciones que aparecen en los pliegos facultativos y económicos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal hasta pasado el acto del remate.

Si en mencionado día no fuviera lugar la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día seis de Septiembre próximo, en el mismo sitio, a la misma hora y en las mismas condiciones. Talaveruela ocho de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Casimiro Iglesia.

4008

### CILLEROS

Don Faustino Cordero Martín, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de este Municipio.

Hago saber: Que formado de nuevo por esta Junta el Repartimiento general de esta localidad para el ejercicio actual, por haberse anulado el que primeramente se confeccionó, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, de nueve a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, para los efectos señalados en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cilleros 13 de Agosto de 1932.—El Presidente de la Junta general del Repartimiento, Faustino Cordero.

4064

### JARAIZ DE LA VERA

#### Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de esta Villa, para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que durante dicho plazo y cinco días más, contados desde que aparezca éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, a las cuales acompañarán los justificantes de prueba en que se funden.

Jarai de la Vera 10 de Agosto de 1932.—El Alcalde, V. Zapata.

4029

### CASTAÑAR DE IBOR

#### Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de esta Villa, para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que durante dicho plazo y cinco días más, contados desde que aparezca éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes a las cuales acompañarán los justificantes de prueba en que se funden.

Castañar de Ibor 12 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Gregorio González.

4041

### TALAVERUELA

#### Edicto

Don Dionisio Timón Domínguez, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que habiéndose terminado por esta Junta el Repartimiento general de Utilidades, formado para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer durante dicho plazo y tres días más, las reclamaciones que crean oportunas, siempre que se funden en hechos concretos y determinados, debiendo acompañar a las mismas los documentos necesarios para su justificación, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Talaveruela 11 de Agosto de 1932.—El Presidente, Dionisio Timón.

4045

Tip «La Minerva», de Castor Moreno  
Plaza Mayor, 41